

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea enalajuzada la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, idem. . . 6 »

ADMINISTRACION É IMPRENTA:

18, Calle de los Apóstoles, 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

INSTRUCCIÓN (1)

PARA LLEVAR Á EFECTO EN LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES EL CENSO GENERAL DE LOS HABITANTES, SEGÚN LO DISPUESTO POR LA LEY DE ESTUDIO DE LA POBLACION, FECHA 18 DE JUNIO DE 1887.

(Continuación.)

Art. 9.º Calculado por las Comisiones el número de agentes auxiliares que se necesitan en cada sección, lo participarán á la Junta municipal, la cual, teniendo en cuenta el importe de la cantidad consignada en el presupuesto Municipal para gastos del censo, los medios de que puede disponer para realizar este servicio y las atenciones de cada sección, hará su señalamiento y distribución. Estos agentes serán:

- 1.º Los Alcaldes de barrio, Celadores, agentes y demás subalternos de los concejos.
- 2.º Los dependientes asalariados de la Municipalidad que están á su servicio.
- 3.º Los empleados de vigilancia.
- 4.º Los individuos de la Guardia civil que se hallen de destacamento ó servicio, cuya eficaz cooperación se solicitará oportunamente, por ser de la mayor importancia en estos trabajos.
- 5.º Los cabos del Ejército que al efecto faciliten las Autoridades militares, previa invitación del Ministerio de Fomento al de la Guerra.
- 6.º Los vecinos que espontánea y gratuitamente se prestren á secundar con sus esfuerzos los trabajos censales, y cuyo concurso será de gran provecho para su rapidez, economía y exactitud.
- 7.º Los comisionados especiales que se nombren para este objeto, cuando no bastaren los comprendidos en los seis párrafos anteriores.

(1) Véase el *Boletín* número 80.

Art. 10. Cuando haya necesidad de destinar empleados especiales para distribuir y recoger las cédulas, los Alcaldes cuidarán de que vayan provistos de la autorización competente, á fin de que sean reconocidos como agentes de la Junta.

Art. 11. Durante la segunda quincena de Diciembre, los Vocales que compongan las Comisiones ó los que la Junta municipal designe, puestos de acuerdo, celebrarán frecuentes conferencias, si es posible, con los agentes repartidores, instruyéndoles acerca de la manera de hacer el reparto y recogida de cédulas, y enterándoles con toda minuciosidad de los artículos de la instrucción que más directamente les incumben, en especial los relativos al modo de llenar la cédula; todo lo cual es indispensable, tanto para que los agentes á su vez den cuantas aclaraciones les pidan los cabezas de familia, como para que puedan llenar por sí con facilidad y rapidez las cédulas de los que no supieren escribir. Tres puntos principales comprende la misión de los agentes: que no quede vivienda alguna habitada de su respectiva demarcación en la que no se haya entregado la cédula ó cédulas correspondientes: que se inscriban absolutamente todos los individuos presentes y los temporalmente ausentes de cada familia, y que en las casillas de las cédulas resulten consignadas todas las condiciones de los habitantes con la debida exactitud, sin omisiones de ningún género y con nombres claros y precisos, muy particularmente los que expresen la profesión, según se indica más adelante. Los agentes no considerarán terminado su cometido mientras las cédulas aparezcan incompletas, confusas, ó necesiten rectificación, á juicio de la Comisión que esté al frente de la sección.

Art. 12. Todas las operaciones preparatorias deberán hallarse concluidas por parte de las Juntas municipales antes del 6 de Diciembre, y así lo participarán sus Presidentes al de la Junta provincial.

CAPITULO II.

Del reparto de las cédulas de inscripción.

Art. 13. Las cédulas de inscripción son de familias y colectivas: las primeras blancas, las segundas azules;

destinándose aquéllas para el objeto que su nombre indica, y éstas para inscribir á los individuos que sin constituir familia, viven reunidos, como sucede en los conventos, cuarteles, establecimientos de Beneficencia, fondas, etc. Tanto las cédulas blancas como las de color se repartirán en este censo sencillas, y no por duplicado, como se hizo en el anterior.

Art. 14. Remitidas por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico á cada provincia las cédulas de inscripción que se haya calculado que son necesarias, cuidarán los Jefes de trabajos estadísticos de que las tengan en su poder todas las Juntas municipales antes del 10 de Diciembre.

Art. 15. La Junta ó las Comisiones llenarán las cabezas de las cédulas de inscripción, teniendo en cuenta al hacerlo los distintos datos que han de contener dichos encabezamientos, según que las cédulas se destina á las familias que habitan en las poblaciones ó á las que constantemente viven en el campo ó extramuros. Hecho esto, se entregarán á los agentes repartidores, acompañadas de la lista mencionada en el artículo 8.º, que ha de servirles de guía para que verifiquen con exactitud su distribución.

Art. 16. Las cédulas se distribuirán á los vecinos en la fecha más cercana al 31 de Diciembre que fuese posible. En las grandes poblaciones, sin embargo, y también cuando se trate de los establecimientos en que haya que dejar cédula colectiva, el reparto podrá emp-zar con la anticipación que las respectivas Juntas municipales juzguen oportuna, siempre que sea después del día 20, y cuidando en todos los casos de que la operación quede terminada necesariamente antes del 31.

Art. 17. Señalado á cada agente el número de casas ó habitaciones en donde deba dejar cédulas de inscripción, será responsable personalmente de la entrega de las mismas.

Los agentes repartirán las cédulas de familia y colectivas que con este objeto hayan recibido, entregando de las primeras una por cada familia, y por consiguiente, cuando vivan rindi-dos ó en compañía individuos parientes ó extraños que constituyan familias independientes por contar con

recursos propios y atender aisladamente á su sostenimiento, sin que puedan considerarse como huéspedes; ni como dependientes unos de otros, recibirán tantas cédulas como familias compongan. Así, figurarán en cédula aparte los hijos que hayan salido de la patria potestad, aunque continúen viviendo al lado de sus padres; si han constituido familia; y los criados casados que tengan su familia vecindada dentro del mismo término en que ellos se hallan sirviendo.

Cada uno de los cónyuges separado ó divorciado recibirá una cédula de familia.

Entregarán solamente cédula colectiva á los Superiores de los conventos de religiosos ó religiosas en comunidad y á los Jefes de cuerpo militar de mar ó tierra que tengan á sus órdenes tropa acuartelada ó alojada en casas particulares por falta de local á propósito. Podrá ocurrir, sin embargo que en los cuarteles existan pabellones destinados á las familias de los Jefes y Oficiales, y aun de la clase de tropa, por ejemplo, en la Guardia civil; en este caso, además de la cédula colectiva que se entregue al Jefe del Cuerpo, habrá que dejar las de familia necesarias para estas.

Entregarán una cédula de familia y otra colectiva á los fondistas, posaderos y dueños de casas de huéspedes, y á los Capitanes ó patronos de los buques mercantes surtos en puerto. También en este caso, si hubiese que inscribir individuos que compongan familias que deban figurar en cédulas aparte, se dejarán además las de familia que se consideren precisas.

Entregarán una cédula de familia y dos colectivas á los Directores de los hospitales civiles ó militares, de los cuarteles de inválidos; de las casas de dementes, asilos de mendocidad, hospicios; á las Superiores de las casas de maternidad; á los Directores ó Rectores de las Escuelas Pías, Colegios ó establecimientos de enseñanza que tengan alumnos internos; á los de los Seminarios, Colegios ó Escuelas militares de mar ó tierra, Colegios de Sordo-mudos y de ciegos; á los Alcaldes de las cárceles, á los Jefes ó Comandantes de las casas de corrección de ambos sexos, y á los de los presidios. Las dos cédulas colectivas se destinan: una para inscribir á los em-

pleados, profesores y dependientes, y otra á los individuos que dan el carácter al establecimiento; por lo tanto, estas dos cédulas se dejarán siempre é independientemente del número de individuos que existan en el Colegio, asilo, etc. etc. Si en alguno de estos establecimientos citados no bastase una cédula de familia por habitar en ellos varias familias independientes, se dejarán las necesarias con arreglo al número de éstas.

Los sobrestantes de obras en carreteras, ferrocarriles, minas, canales, etc., que radiquen en despoblado, recibirán solamente cédula colectiva, si ni ellos ni trabajador alguno de los que estén á sus órdenes tuviesen á la familia en su compañía; en caso contrario, además de la cédula colectiva para inscribir á todos los que no tengan aquélla consigo recibirán tantas de familia como fuesen estas.

Los Capitanes de puerto, Jefes de estación de ferrocarril y Administradores de diligencias serán provistos de una cédula colectiva y de las de familia que se calculen necesarias para inscribir en ellas á aquellos transeuntes que se pongan en camino el día del recuento, antes de las doce de la noche, para punto á que no han de llegar en la misma, y que á pesar de esta última circunstancia no pueden figurar como presentes en ninguna cédula de la población por no haberse detenido en ella.

Tendrán en cuenta los agentes al verificar el reparto, que las cédulas de familia contienen 22 líneas y las colectivas 44, debiendo, por consiguiente, dejar varias cédulas donde el número de individuos exceda de aquellas cifras.

Art. 18. Las Juntas anunciarán anticipadamente, por todos los medios de publicidad que estén á su alcance, y en términos concisos y claros, el objeto de las cédulas de inscripción, la manera de llenarlas é el deber que tienen de hacerlo todos los vecinos, cabezas de familia ó Jefes de establecimiento, y las penas en que puedan incurrir por cualquiera omisión ó por la alteración maliciosa de alguna circunstancia esencial; procurando á la vez persuadirles de que los fines que la Estadística se propone en sus investigaciones, tienen un objeto elevado y científico, sin que de ellos pueda resultar nunca el menor perjuicio á los individuos que espontáneamente y con datos verdaderos contribuyan á la formación de aquella.

Art. 19. Las cédulas correspondientes á los Palacios en que habita la Familia Real, serán entregadas al Intendente ó Mayordomo mayor por los Presidentes ó Secretarios de las Juntas provinciales, ó por los Presidentes de las Municipales, en su caso, siendo de cargo de los mismos funcionarios el recogerlas.

Art. 20. Para distribuir y recoger las cédulas correspondientes á las casas de los Presidentes de las Cámaras legislativas, individuos del Cuerpo diplomático extranjero, Ministros de la Corona, Reverendos Arzobispos y Obispos, Capitanes generales del Ejército y Armada, Presidentes de los Tribunales Supremos y de las Autori-

dades superiores de las provincias, los Presidentes de las Juntas comisionarán al Secretario y demás empleados de sus dependencias, los cuales deberán dar cuantas explicaciones se les pidan referentes á la inscripción.

Art. 21. Las Juntas y Comisiones cuidarán de que no quede casa, establecimiento ni habitación alguna donde no se entreguen las cédulas correspondientes al que haga cabeza ó tenga mayor representación. Esta entrega se hará habitación por habitación, sin exigir retribución alguna aun en el caso en que tenga que llevarlas el agente distribuidor.

Art. 22. En la lista de que irán provistos los agentes distribuidores, según lo dispuesto en el art. 8.º, y en la que constarán todas las cédulas que han de repartir, anotarán la entrega de las mismas á los respectivos cabezas de familia ó jefes de establecimiento, ó las causas que hayan impedido verificarlo, cuando esto ocurriere.

Art. 23. Ninguna persona, sea cual fuere su clase, condición, fuero ó categoría, puede excusarse de recibir la cédula de inscripción que se le presente por los Agentes ó Delegados de las Juntas, ni de devolverla cumplimentada á los mismos.

CAPÍTULO III

De la forma en que ha de hacerse la inscripción

Art. 24. Repartidas las cédulas para la inscripción nominal de todos los habitantes, así nacionales como extranjeros, que pasen la noche del 31 de Diciembre de 1887 al 1.º de Enero de 1888 en cualquier punto de la Península é islas adyacentes, así como de todos los residentes temporalmente ausentes de su domicilio legal, se procederá á llenar todas las casillas que comprenden, teniendo en cuenta, al efecto, las advertencias aclaratorias y los artículos penales estampados en la misma cédula.

Art. 25. Dichas cédulas se llenarán por los mismos cabezas de casa ó jefes de establecimiento á quienes se hayan entregado, los cuales las firmarán á continuación del último individuo inscrito en ellas, y sólo cuando no sepan escribir ó se hallen imposibilitados de hacerlo, se llenarán por los encargados de recogerlas con los datos y noticias que faciliten los interesados. Si por exceder de 22 el número de individuos que haya que inscribir se hubiese recibido más de un ejemplar de cédula, el cabeza de familia ó encargado de llenarla, enmendará con tinta en las hojas ó cédulas adicionales la numeración de orden de los individuos en la primera casilla, pero repitiendo en todas ellas el nombre del cabeza de familia y las señas de la casa, según aparezcan en el encabezamiento de la primera hoja.

Art. 26. Si el día señalado para la entrega de las cédulas á los vecinos se hallasen temporalmente ausentes del pueblo de su domicilio todos los individuos de una ó más familias, los Presidentes de las Juntas censales arbitrarán los medios de que se llenen las cédulas de las mismas, expresando esta circunstancia por nota al final de cada una, valiéndose al efecto de los

padrones de vecindad, del testimonio de los vecinos, etc.

Art. 27. Los cabezas de familia ó jefes de establecimiento, para llenar con el debido acierto sus cédulas, tendrá en cuenta, ante todo, que proponiéndose conocer por el presente censo la población, no solo de hecho, sino también la de derecho, han de incluir necesariamente en ellas á todos los individuos de su familia y de su servicio, vecinos ó domiciliados en la población, ya se hallen presentes ya ausentes, así como á los transeuntes que accidentalmente pasen la noche de la inscripción en la casa del que dá la cédula. Además observarán las reglas siguientes, de las cuales las más esenciales van insertas también en la misma cédula.

Primera y segunda casillas. *Número de orden.—Nombres y apellidos.—(Cédulas de familia).*

La inscripción se hará por el orden siguiente: primera, el cabeza de familia, su mujer, hijos y parientes; segundo, los ayos, secretarios, dependientes, criados y demás personas que vivan en su compañía, y tercero, los que accidentalmente se encontrasen en la casa. Cada una de estas secciones se certará á su final por medio de una raya. Se consignarán los dos apellidos de cada individuo; si solo se supiese uno, se expresará éste, y si se ignorasen ambos, se marcará una cruz después del nombre. A los ausentes se les señalarán, á continuación de los apellidos, con una A; á los extranjeros con una E, y á los transeuntes con una T.

Por consiguiente, constituirán la población de derecho todos los individuos de la familia ó dependientes de la misma que sean vecinos ó estén domiciliados en el pueblo, hállese presentes en su casa ó ausentes de ella la noche de la inscripción; y constituirán la de hecho todos los que figuren en la cédula en el concepto de presentes, sean residentes ó transeuntes. Los ayos, secretarios, dependientes, criados, etc. etc. se inscribirán en la cédula del cabeza de familia con quien vivan, si no tienen en el mismo término familia propia con la que figuren en el padrón municipal; si la tuviesen, se comprenderán solamente en la cédula de estas como si estuviesen presentes en su casa.

Cuando la ausencia de un individuo sea por estar en el servicio militar, no se inscribirá en la cédula de la familia, porque lo será en la del Cuerpo á que corresponda. Tampoco serán incluidos en las cédulas de sus familias los individuos que se hallen confinados en un establecimiento penal situado fuera del término municipal, por igual razón que los anteriores.

De los presentes no se inscribirán los individuos militares que pertenezcan á Cuerpos acuartelados ó alojados en su término municipal.

La calificación de transeunte se hará considerando, no precisamente el tiempo mayor ó menor que se lleve de residencia en el término municipal, sino la circunstancia de no estar inscrito en el mismo como vecino ni como domiciliado. Así, pues, serán transeuntes los estudiantes domiciliados en otras poblaciones, aunque residan,

por razón de sus estudios, la mayor parte del año en la que se dá la cédula; lo mismo acontecerá con muchos individuos que, con motivo de empresas ó negocios, estén residiendo una larga temporada, sin avecindarse, en un punto dado.

(*Cédulas colectivas*).—En estas el orden de la inscripción será el siguiente. en las correspondientes á los conventos y á los Cuerpos militares acuartelados se inscribirá primeramente el Superior ó Jefe de los mismos, y á continuación los demás individuos, bien correlativamente por el orden de su jerarquía dentro de la colectividad, bien siguiendo las divisiones ó grupos de que, según su organización, se componga aquélla. En las cédulas colectivas correspondientes á los demás establecimientos no se inscribirán el Jefe de los mismos aunque tenga allí su morada, por deber hacerlo en cédula de familia, y el orden de inscripción será el de preferencia que por categoría, antigüedad ó cualquier otro concepto, tengan dentro del establecimiento los que lo habitan. En estas cédulas, lo mismo que en las de familia, los transeuntes se inscribirán los últimos.

Tercera casilla. *Sexo*—Se indicará el sexo con las abreviaturas *Var.*, para el masculino, *Hem.*, para el femenino.

Esta casilla es necesaria, porque ciertos nombres propios son comunes á los dos sexos; ejemplos:

Ventura, Cruz, Trinidad.

(*Se continuará*).

Segunda seccion.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 550.

Sección de Fomento.—Negociado 3.º

Carreteras.—Expropiación.

Hecho efectivo el libramiento de 13.399'02 pesetas expedido para pago del expediente de expropiación del término de Aguilas, tramitado para la construcción de la carretera de tercer orden de Aguilas á Vera; he acordado que el día 16 del próximo mes de Octubre y hora de las 12 de su mañana se proceda al pago de los terrenos, para cuyo efecto concurrirán á la hora señalada á la Casa Consistorial de Aguilas los interesados que se citan, á percibir las partidas que les correspondan:

Don Raimundo Ruano Rlázquez, Lorca.

Don Antonio Marín Marín, Aguilas.

Don Lorenzo Cachá Cano, Lorca.

Don José Moreno López, Aguilas.

Don Ventura Gris Marché, idem.

Don Atonio Gris Marché, idem.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de aquellos á quienes afecta y en cumplimiento de lo que determina el art. 61 del Reglamento vigente de Expropiación forzosa.

Murcia 30 de Septiembre de 1887.
—El Gobernador, Emilio Pérez Villanueva.

Cuarta sección.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CONSEJO DE REDENCIONES Y ENGANCHES MILITARES JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

MES DE AGOSTO DE 1887

RELACION de las vacantes anunciadas hasta el día de la fecha, que, con arreglo al art. 27 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885, se han de significar para ocuparlas á fin de mes, los aspirantes que á ellas tengan derecho.

(CONTINUACIÓN)

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría.	CLASE DE DESTINOS	Sueldo anual.		Gratificaciones y demás ventajas	Fianza.	Condiciones que deben acreditar
			Pesetas.	Cts.			
Capitanía general de Aragón.— Ayuntamiento de Huesca.		Contador de fondos municipales.	1500				Conocimientos de contabilidad general, provincial y municipal, Teneduría de libros por partida doble.
		Oficial tercero (segundo) de la Secretaría.	1125				Nociones de Derecho administrativo y conocimientos de las leyes orgánicas Municipal y Provincial, Electoral, Quintas y otras análogas.
		Escribiente de Secretaría.	900				Escribir correctamente y Aritmética.
		Recaudador del fiato de consumos.	1250				Las propias de este cargo.
		Interventor de idem.	1250				
		Recaudador de idem.	821	25			Saber leer y escribir.
		Idem.	821	25			
		Idem.	821	25			
		Guardia municipal.	821	25			
		Idem.	821	25			
		Guardia rural	730				
		Sereno.	638	75			
		Idem.	633	75			
		Idem.	638	75			
		Idem.	638	75			
		Visitador de Consumos	1506				Conocimiento del reglamento de Consumos.
		Cabo de idem.	912	50			Participación en los comisos.
		Idem.	912	50			
		Pesador del fiel central	912				
		Administrador del matadero.	750				
	Dependiente de consumos	730					
	Idem.	730					
	Idem.	730					
	Idem.	730					
	Idem.	730					
	Idem.	730					
	Idem.	730					
	Idem.	730					
	Idem.	730					
	Idem.	730					
	Idem.	730					
	Idem.	730					
	Idem.	730					
Capitanía general de Granada.—Penal de Piñilla.		Capataz.	»			No exceder de cuarenta años.	
Capitanía general de Galicia.—Obras públicas de Orens.		Peón caminero.	730				
Ayuntamiento de Tuy (Orense).		Idem.	730				
		Guardia municipal.	456				
		Idem.	456				
Capitanía general de Castilla la Vieja.—Universidad literaria de Valladolid.		Peón barrendero.	456				
Diputación provincial de Oviedo.		Escribiente segundo de Secretaría.	750			No exceder de cuarenta años, saber leer y escribir.	
Obras públicas de Salamanca.		Idem primero de id.	999				
Capitanía general de Extremadura.—Diputación provincial de Badajóz.—Contaduría.		Peón caminero.	730			No exceder de cuarenta años, saber leer y escribir.	
Idem.—Consejo de Agricultura de Industria y Comercio.		Auxiliar segundo.	1500				
Idem.—Contabilidad municipal.		Oficial.	1250				
Obras públicas de Badajóz.		Escribiente de la clase de primeros	1250			No exceder de 40 años.	
		Peón caminero	730				
		Idem.	730				
		Idem.	730				
		Idem.	730				
Capitanía general de Burgos.—Obras públicas de Logroño.		Idem.	730			No exceder de 40 años.	
	Idem.	730					
	Idem.	730					

(Se continuará).

Quinta sección.

Número 551.
BANCO DE ESPAÑA

Sucursal de Murcia.—Sección de Contribuciones.

Debiendo principiar la cobranza de las contribuciones Territorial é Industrial del primer trimestre del actual año económico en los pueblos que á continuación se expresan, se hace público por medio del presente de acuerdo con la Administración de Contribuciones de esta provincia y en cumplimiento de lo que está prevenido en el art. 15 de la instrucción vigente.

Debe hacerse observar á los contribuyentes que para evitar cualquier responsabilidad que pudiera afectarles, tengan en cuenta, las advertencias hechas en el anuncio inserto en el Boletín oficial núm. 53 del 31 de Agosto anterior.

Agencias.	Pueblos.	Contribuciones.	Periodos de cobranza.
Cartagena.	Cartagena.	Territorial é Industrial.	Del 19 al 26 del actual.
Cieza.	Cieza.	Idem id.	Del 7 al 12 del idem.
Mula.	Mula.	Idem id.	Del 14 al 19 del idem.
Alguazas.	Alguazas.	Idem id.	Del 10 al 15 del idem.
		Territorial.	Del 8 al 17 del idem.
		Territorial é Industrial.	Del 16 al 21 del idem.
			Del 15 al 20 del idem.
			Del 21 al 26 del idem.
			Del 19 al 22 del idem.

Murcia 2 de Octubre de 1887.—El Jefe de Contribuciones, P. O., Pedro A. Soriano.—V.º B.º: El Administrador de Contribuciones y Rentas, Lacroissette.

Número 540.
DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE CADIZ

En cumplimiento á lo prevenido en las Reales órdenes de 23 de Marzo de 1885, 6 de Febrero del año próximo pasado y orden de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado de 26 de Mayo último último, se saca á subasta pública la goleta «Ceres» que se halla anclada en los caños del Arsenal de la Carraca, con su correspondiente arboladura y máquina, compuesta de las piezas y conte-

niendo la clase de maderas, herrajes y demás efectos que expresa la siguiente descripción del ya referido buque, cuya subasta del mismo, tendrá lugar simultáneamente en el día y hora que se expresará, ante esta Delegación de Hacienda, la de las provincias de la Coruña y de Murcia, como capitales de los tres Departamentos marítimos y en Madrid, en consonancia con lo que detemina el art. 7.º del Reglamento de 5 de Mayo de 1870, para poner en práctica la ley de 27 de Abril de igual año; con arreglo á la cual ha de efectuarse la subasta ya mencionada y con sujeción á los pliegos de condiciones económicas y facultativas que se insertan á continuación:

Pliego de condiciones económicas bajo las cuales ha de celebrarse el acto de que anteriormente se hace mérito.

1.º La subasta de dicho buque, se celebrará simultáneamente ante la Delegación de esta capital, la de la Coruña, Murcia y Madrid, á los sesenta días contados desde la inserción de este anuncio en la «Gaceta de Madrid» y hora de doce á una de la tarde, con asistencia de los Sres. Interventor de Hacienda, Administrador de Propiedades é Impuestos, Abogado del Estado y Notario de Hacienda en los puntos que lo haya y en su equivalencia, por otro que al efecto habrá de designarse.

2.º No se admitirán posturas que no cubran la cantidad de veinticinco mil pesetas que en el pliego de condiciones facultativas, y en virtud de la valoración dada á dicho buque se fija como tipo para la subasta ya mencionada.

3.º Será requisito indispensable para optar á dicha subasta, el consignar en las respectivas Tesorerías de Hacienda de los puntos ya designados y en concepto de depósito el 5 por 100 del importe de la cantidad que figura como tipo para dicha subasta y por tanto no se admitirá como licitador al que en el acto no presente la correspondiente carta de pago que justifique haber efectuado el ingreso de dicho depósito.

4.º Será adjudicado el remate al mejor postor, provisionalmente, hasta tanto que lo sea en definitiva por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, en virtud de la aprobación de la subasta y en el supuesto caso de que recayese dicha aprobación, el rematante satisfará al contado el importe de la cantidad en que á su favor se hubiese adjudicado el ya referido buque.

5.º El adjudicatario justificará el ingreso, presentando al Sr. Delegado de Hacienda de la provincia en que prevalezca el remate, por su resultado más satisfactorio, la carta de pago que acredite la entrega en Tesorería del importe en que dicha subasta se le adjudicará, pudiendo también hacerse dicho ingreso en cualquiera de las Tesorerías de las cuatro provincias en que simultáneamente ha de tener lugar la subasta mencionada y que designe el ramo de Marina según convenga.

6.º Si el rematante dejase de satisfacer al serle notificada la aprobación de la subasta el importe de la misma, perderá el depósito consignado y se rescindirá el contrato, procediéndose á nuevo remate.

7.º La entrega de la ya referida goleta «Ceres» que se encuentra anclada en los caños del Arsenal de la Carraca, tendrá lugar por el oficial del Cuerpo Administrativo de la Armada que el Excmo. Sr. Capitán general de Marina de este Departamento designe

al efecto, cuyo buque tendrá la obligación el adjudicatario de retirarlo acto seguido del sitio en que se encuentra ó sea fuera de los caños del Arsenal ya referido y á un punto distante de ellos á fin de evitar los perjuicios que irroga á la navegación por los mismos.

8.º Las proposiciones para optar á la subasta serán por pujas á la llana.

9.º Serán de cuenta del rematante todos los gastos de inserción de anuncios en la «Gaceta de Madrid» y Boletines oficiales, así como los de la escritura y demás que ocasione la subasta.

10. El otorgamiento de escritura á favor del rematante, tendrá lugar ante el Notario de Hacienda y á falta de este, ante otro que al efecto se designe.

11. No podrán hacer posturas los que de cualquier modo intervengan en la venta, siendo nulo el remate que se celebre á su favor sin perjuicio de la privación de empleo al que lo hiciere.

12. Tampoco podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

Pliego de condiciones facultativas bajo las cuales se saca á subasta pública la ya citada goleta «Ceres».

1.º La venta de que se trata, la compone un solo lote, en el cual figura los precios señalados como tipo á cada uno de los tres grupos en que se ha dividido el material y efectos de que se compone dicho buque, que pasa á detallarse y que el valor de referidos tres grupos forman en conjunto el de las veinticinco mil pesetas que se fijan para dicha subasta.

DESCRIPCIÓN DEL BUQUE	Valor.
	Ptas.
Casco.	
Es de madera sin forro de cobre, siendo la quilla y falsa quilla de roble y álamo, los codartes de sabelos macizos, curvas y palines de roble, el forro exterior de pino del Norte y pino de Canadá y los fondos empernados y clavados en cobre.	
Su peso aproximado es de 206 toneladas, y sus dimensiones son las siguientes:	
Eslora, 44 metros.	
Manga, 6'71 id.	
Puntal, 3'31 id.	
Su construcción terminó en 1859.	18000
Arboladura.	
Esta se compone de lo siguiente.	
Palo bauprés con su guarnimiento y herrajes.	
Idem trinquete con id. id. y andaribeles.	
Idem mayor con id. id. y idem.	
Idem mesana con id. id. y idem.	
Maquina.	
Es de Frank, de fuerza de 80 caballos nominales con dos calderas tubulares y Donkey albiges, telégrafo, destilador y bombas, siendo su peso aproximado de 60 toneladas.	5000
Los herrajes del buque.	2000
TOTAL valor.	25000

2.º El citado buque se encuentra de manifesto en los caños del Arsenal de la Carraca. La cantidad de material que figura en el lote, es aproximada sin que el comprador tenga derecho á reclamar indemnización de ninguna especie, en caso de resultar diferencia, como tampoco de exigir auxilio para el desguace y extracción.

3.º La retirada de dicho buque de los caños en que se encuentra anclado, tendrá lugar acto seguido por parte del comprador del mismo, llevándolo fuera de aquellos y á un punto distante donde no perjudique á la navegación por dichos caños.

Lo que se anuncia para conocimiento de todas aquellas personas que deseen tomar parte en la subasta ya mencionada.—Cádiz 21 de Septiembre de 1887.—El Delegado de Hacienda, —Emilio Echépare.

Murcia 28 de Septiembre de 1887.— Leopoldo Bonilla.

Octava sección.

Número 547.

JUZGADO MUNICIPAL
DE ÁGUILAS

Don Juan Romero Amorós, Abogado y Juez municipal de este término.

Hago saber: Que en las diligencias de ejecución de sentencia que en este Juzgado insta don Eduardo J. Luna, en representación de don Rafael E. Rostán, contra Juan Muñoz Carrasco, sobre pago de pesetas, en providencia de este día, se manda sacar en pública subasta, por término de veinte días, la finca siguiente:

Una casa, sita en esta villa, calle espalda á la del Molino, sin número, con la fachada al Sur, midiendo doce metros cincuenta centímetros de fondo, por seis metros veinticinco centímetros de frente; lindando por Levante, Angela Martínez; Poniente, Juana Cabrera, y espalda, calle sin nombre; siendo de planta baja, con cubierta de terrado; cuya finca ha sido tasada en trescientas diez pesetas. . . 310

Para cuya subasta viene señalado el día veintinueve de Octubre venidero y hora de las once de su mañana, y se hace presente, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, y que los licitadores han de hacer el depósito del diez por ciento del justiprecio, y no habiendo derecho á exigir otros títulos que los que constan en estas diligencias.

Dado en Aguilas á veintiocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Juan Romero Amorós.—Por su mandado, Ildefonso Jiménez.

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Francisco de Asís.

VELA Y ALUMBRADO.

En las iglesias del Rosario y Capuchinas.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.